

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación No. 70001-33-33-008-2020-00111-00

Accionante: ELIANA PÉREZ BARRIOS Y OTROS

**Accionado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –
COOSALUD E.P.S. S.A.**

1. ANTECEDENTES

ELIANA PÉREZ BARRIOS, POLICARPA PÉREZ BARRIOS, FELICIA PÉREZ BARRIOS, LUSELIS PÉREZ BARRIOS, UVENSEL PÉREZ BARRIOS, ARNALDO PÉREZ BARRIOS, MAGALIS PÉREZ BARRIOS, MANUEL BARRIOS ZAMBRANO y ENILSA BARRIOS ZAMBRANO, mediante apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOSALUD E.P.S. S.A.”, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Ciento Cuarenta millones seiscientos veintitrés mil quinientos sesenta pesos (\$140.623.560), por concepto de las obligaciones adeudadas al momento de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 9 de octubre de 2018, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo; además de los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar.

A la demanda se acompaña copia de la sentencia que sirve de título ejecutivo y otros documentos para un total de 65 folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en lo relativo a la determinación de la competencia, establece:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020², estableció:

“(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

Ahora, si bien el proceso ordinario de reparación directa del cual se deriva el presente proceso ejecutivo fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, al no existir en la actualidad el mismo, el proceso por el factor de conexidad debe ser conocido por el Juzgado al que le fue asignado dicho proceso, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. Así lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Sucre, quien en sentencia de tutela de fecha 29 de enero de 2021, M.P. Andrés Medina Pineda, radicado No. 70-001-23-33-000-2021-00006-00 manifestó:

“Aunque tal como lo pone de presente la autoridad judicial accionada, la sentencia ejecutada no fue proferida por su Despacho, está demostrado que el expediente contentivo de aquella actuación judicial, le fue asignada previamente al Juzgado accionado, por ello, le corresponde conocer, en cuanto lo que de él se derive o le sea conexo, sin necesidad de que sea sometido a un nuevo reparto para cada actuación, entendimiento que mejor se acompasa, con el criterio de conexidad para conocer del proceso ejecutivo, que a la fecha de la providencia de la que se achaca violación, ya no era discutido en el seno de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

Adicional a lo ya expuesto y siguiendo con el hilo argumental, la autoridad accionada sostiene que el hoy accionante debía presentar demanda ejecutiva autónoma; pues bien, considera esta colegiatura que ubicados en ese supuesto y ante una declaración de incompetencia por cualquiera de los juzgados administrativos del distrito (incluido el octavo), aquello desembocaría en una decisión congruente y coherente con dicha consideración, de remisión a la oficina de reparto o de la generación de un conflicto negativo de competencia con los demás juzgados permanentes, porque el quinto de descongestión ya no existe; luego entonces, se aplicaría para el momento en que se profirió la decisión objeto de tutela, esto es, el 3 de noviembre de 2020, los dos precedentes de unificación ya reseñados, con lo cual, se itera, aún en esa hipótesis, el proceso regresaría al Juzgado Octavo por conexidad.”

De lo anterior, se debe entender entonces que, conforme al factor de conexidad, es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el que tiene la competencia para conocer de la presente acción.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva, por lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3e1dbf378fd739e35bbdd0ecd3a5e4614b0d17080d755f4c4526a0874d5a94
Documento generado en 19/02/2021 10:39:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>